DBP
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 68001.40.03.011.2020.00286.00
Demandante: JENNIFER KATERINE RUÍZ ARDILA
Demandado: REINALDO ÁVILA GORDILLO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Identificación del tema de decisión

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante YENNIFER KATHERINE RUIZ, contra el proveído del 02 de diciembre de 2021, en el cual se dispuso decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, indicándose que, sería del caso aplicar lo previsto en el parágrafo del Art. 318 del C.G.P., sino fuera porque se propuso de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

Según el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., es apelable el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso, y si se trata de una providencia proferida fuera de audiencia el recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, como lo prevé el art. 322 ibidem.

En escrito de fecha 16 de diciembre del año 2021, el apoderado de la demandante, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, petición que deberá negarse por extemporánea e improcedente conforme se expondrá a continuación:

Inicialmente tenemos que, el auto censurado fue notificado por estados el 03/12/2021, por lo cual el plazo límite para la interposición del recurso, venció el 9 de diciembre de 2021 a las 4:00 pm, sin embargo, la apelación se presentó mediante correo electrónico recibido el 16/12/2021 a la 1:31 PM, es decir, la apelación fue presentada de forma extemporánea, pues se interpuso por fuera del término previsto en el artículo 322 del CGP., por ello el despacho tampoco puede dar aplicación a lo consagrado en el PARAGRAFO DEL ARTICULO 318 DEL CGP, pues el recurso fue presentado en forma extemporánea.

Adicionalmente, y aun cuando el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., dispone que la providencia que decrete el desistimiento tácito será susceptible del recurso de apelación, para el presente caso no aplica esta prerrogativa, ya que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía *(Única instancia)*, el cual no es susceptible de apelación al tenor de lo reglado por el articulo 321 ejusdem, pues el legislador claramente señaló que únicamente son apelables las sentencias y los autos proferidos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se advierte que el recurso de apelación impetrado fue interpuesto extemporáneamente, y sumado a esto el presente trámite de ejecución no admite apelación por tratarse de un proceso de única instancia "*mínima cuantía".,* razón por la cual se RECHAZARA de plano su trámite.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO dar aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, por cuanto el recurso de apelación no fue interpuesto oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO